DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distritto Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4470 que libera de todo impuesto la importación de los letreros lumínicos, así como la importación de maquinarias y herramientas para su confección.— G. O. Nº 7993 del 9 de Junio de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4470.

Art. 1.—Quedan liberados de los derechos de Arancel y de los demás derechos, cargas o impuestos aduaneros los letreros

lumínicos que se importen para ser usados en las calles y plazas públicas, contribuyendo de este modo al alumbrado y ornato de las ciudades.

Art. 2.—Para gozar del beneficio de esta liberación, los importadores deberán obtener previamente del Municipio correspondiente o del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, la aprobación de los diseños de los letreros que se tenga el propósito de importar.

PARRAFO.—El Municipio correspondiente o el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, comunicará por oficio a la Secretaría de Estado de Finanzas, dicha aprobación para los fines de la liberación expresada.

Art. 3.—Se libera, asimismo, de los derechos del Arancel y de los demás derechos, cargas o impuestos aduaneros, la importación de maquinarias y herramientas indispensables que se utilicen en la fabricación de letreros lumínicos en el país, y de los materiales para ser usados en dicha fabricación que se especifican a continuación:

Tubería de cristal transparente de 5 mm hasta 25 mm.

Tubería de cristal en colores de 5 mm hasta 20 mm.

Tubería de cristal revestida con material flourescente de 8 mm hasta 20 mm.

Gases: neón, argón, helio, kriptón y sus mezclas.

Mercurio triple destilado o tratado catódicamente.

Electrodos para neón en diferentes tipos y tamaños.

Postes de cristal o porcelana para sujetar letras.

Porta electrodos y bujes de cristal o porcelana para neón.

Transformadores para neón en distintos tamaños y tipos.

Destelladores para efectos de movimiento en los letreros lumínicos.

Art. 4.—Para los fines de la exoneración prevista en el artículo anterior, el importador de los efectos mencionados deberá presentar al Colector de Aduanas, conjuntamente con el manifiesto correspondiente, una declaración jurada de que los mismos han sido importados para usarse exclusivamente en la fabricación de letreros lumínicos, declaración que será enviada por la Aduana a la Dirección General de Rentas Internas por conducto de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 5.—La Dirección General de Rentas Internas tendrá a su cargo comprobar si los artículos importados, de cuya exoneración se trata, han sido dedicados exclusivamente al fin indicado precedentemente.

Art. 6.— La presente Ley deroga y sustituye la Nº 1398 del 14 de abril de 1947; la Nº 3554 del 15 de mayo de 1953; la Nº 4193 del 26 de junio de 1955; y la Nº 4240 del 6 de agosto de 1955, así como toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. (Fdo.) PORFIRIO HERRERA, Presidente.— (Fdo.) ML. JOAQUIN CASTILLO C., Secretario.— (Fdo.) JULIO A. CAMBIER, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento:

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Código Trujillo de Salud Pública, (Ley Nº 4471).— G.O. Nº 7999.— Junio 28, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4471.

CONSIDERANDO:

a) que es función fundamental del Estado velar por la salud pública mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas;

b) que es esencial alcanzar para el pueblo un completo bienestar físico, mental y social por medio de la promoción y coordinación de todos los esfuerzos para combatir las enfermedades y prolongar la vida;

c que es necesario determinar, a la luz de los progresos recientes de la ciencia sanitaria, las normas que deben regir las

lumínicos que se importen para ser usados en las calles y plazas públicas, contribuyendo de este modo al alumbrado y ornato de las ciudades.

Art. 2.—Para gozar del beneficio de esta liberación, los importadores deberán obtener previamente del Municipio correspondiente o del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, la aprobación de los diseños de los letreros que se tenga el propósito de importar.

PARRAFO.—El Municipio correspondiente o el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, comunicará por oficio a la Secretaría de Estado de Finanzas, dicha aprobación para los fines de la liberación expresada.

Art. 3.—Se libera, asimismo, de los derechos del Arancel y de los demás derechos, cargas o impuestos aduaneros, la importación de maquinarias y herramientas indispensables que se utilicen en la fabricación de letreros lumínicos en el país, y de los materiales para ser usados en dicha fabricación que se especifican a continuación:

Tubería de cristal transparente de 5 mm hasta 25 mm.

Tubería de cristal en colores de 5 mm hasta 20 mm.

Tubería de cristal revestida con material flourescente de 8 mm hasta 20 mm.

Gases: neón, argón, helio, kriptón y sus mezclas.

Mercurio triple destilado o tratado catódicamente.

Electrodos para neón en diferentes tipos y tamaños.

Postes de cristal o porcelana para sujetar letras.

Porta electrodos y bujes de cristal o porcelana para neón.

Transformadores para neón en distintos tamaños y tipos.

Destelladores para efectos de movimiento en los letreros lumínicos.

Art. 4.—Para los fines de la exoneración prevista en el artículo anterior, el importador de los efectos mencionados deberá presentar al Colector de Aduanas, conjuntamente con el manifiesto correspondiente, una declaración jurada de que los mismos han sido importados para usarse exclusivamente en la fabricación de letreros lumínicos, declaración que será enviada por la Aduana a la Dirección General de Rentas Internas por conducto de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 5.—La Dirección General de Rentas Internas tendrá a su cargo comprobar si los artículos importados, de cuya exoneración se trata, han sido dedicados exclusivamente al fin indicado precedentemente.

Art. 6.— La presente Ley deroga y sustituye la Nº 1398 del 14 de abril de 1947; la Nº 3554 del 15 de mayo de 1953; la Nº 4193 del 26 de junio de 1955; y la Nº 4240 del 6 de agosto de 1955, así como toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. (Fdo.) PORFIRIO HERRERA, Presidente.— (Fdo.) ML. JOAQUIN CASTILLO C., Secretario.— (Fdo.) JULIO A. CAMBIER, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento:

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Código Trujillo de Salud Pública, (Ley Nº 4471).— G.O. Nº 7999.— Junio 28, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4471.

CONSIDERANDO:

a) que es función fundamental del Estado velar por la salud pública mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas;

b) que es esencial alcanzar para el pueblo un completo bienestar físico, mental y social por medio de la promoción y coordinación de todos los esfuerzos para combatir las enfermedades y prolongar la vida;

c que es necesario determinar, a la luz de los progresos recientes de la ciencia sanitaria, las normas que deben regir las

lumínicos que se importen para ser usados en las calles y plazas públicas, contribuyendo de este modo al alumbrado y ornato de las ciudades.

Art. 2.—Para gozar del beneficio de esta liberación, los importadores deberán obtener previamente del Municipio correspondiente o del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, la aprobación de los diseños de los letreros que se tenga el propósito de importar.

PARRAFO.—El Municipio correspondiente o el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, comunicará por oficio a la Secretaría de Estado de Finanzas, dicha aprobación para los fines de la liberación expresada.

Art. 3.—Se libera, asimismo, de los derechos del Arancel y de los demás derechos, cargas o impuestos aduaneros, la importación de maquinarias y herramientas indispensables que se utilicen en la fabricación de letreros lumínicos en el país, y de los materiales para ser usados en dicha fabricación que se especifican a continuación:

Tubería de cristal transparente de 5 mm hasta 25 mm.

Tubería de cristal en colores de 5 mm hasta 20 mm.

Tubería de cristal revestida con material flourescente de 8 mm hasta 20 mm.

Gases: neón, argón, helio, kriptón y sus mezclas.

Mercurio triple destilado o tratado catódicamente.

Electrodos para neón en diferentes tipos y tamaños.

Postes de cristal o porcelana para sujetar letras.

Porta electrodos y bujes de cristal o porcelana para neón.

Transformadores para neón en distintos tamaños y tipos.

Destelladores para efectos de movimiento en los letreros lumínicos.

Art. 4.—Para los fines de la exoneración prevista en el artículo anterior, el importador de los efectos mencionados deberá presentar al Colector de Aduanas, conjuntamente con el manifiesto correspondiente, una declaración jurada de que los mismos han sido importados para usarse exclusivamente en la fabricación de letreros lumínicos, declaración que será enviada por la Aduana a la Dirección General de Rentas Internas por conducto de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 5.—La Dirección General de Rentas Internas tendrá a su cargo comprobar si los artículos importados, de cuya exoneración se trata, han sido dedicados exclusivamente al fin indicado precedentemente.

Art. 6.— La presente Ley deroga y sustituye la Nº 1398 del 14 de abril de 1947; la Nº 3554 del 15 de mayo de 1953; la Nº 4193 del 26 de junio de 1955; y la Nº 4240 del 6 de agosto de 1955, así como toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. (Fdo.) PORFIRIO HERRERA, Presidente.— (Fdo.) ML. JOAQUIN CASTILLO C., Secretario.— (Fdo.) JULIO A. CAMBIER, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento:

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Código Trujillo de Salud Pública, (Ley Nº 4471).— G.O. Nº 7999.— Junio 28, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4471.

CONSIDERANDO:

a) que es función fundamental del Estado velar por la salud pública mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas;

b) que es esencial alcanzar para el pueblo un completo bienestar físico, mental y social por medio de la promoción y coordinación de todos los esfuerzos para combatir las enfermedades y prolongar la vida;

c que es necesario determinar, a la luz de los progresos recientes de la ciencia sanitaria, las normas que deben regir las